

Señora Juez: A su despacho el presente proceso, informándole que el apoderado de la parte demandante allega respuesta al memorial allegado por la empresa TRIPLE A E.S.P. Sírvase Proveer.

Barranquilla, febrero 15 de 2021

Leonor K. Torrenegra Duque.  
Secretaria.

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Febrero quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

Leído el anterior informe secretarial y revisados los memoriales allegados por la empresa TRIPLEA S.A. E.S.P. y el apoderado de la parte demandante, se evidencia que la empresa realizó un solo descuento de lo decretado correspondiente al mes de octubre faltando los descuentos por los meses de julio, agosto y septiembre de 2019, no obstante haber recibido el oficio que comunicó el embargo el 17 de julio de 1019.

Así las cosas, atendiendo que el incumplimiento de la orden de embargo por parte de la entidad destinataria del oficio en que se le comunicó, da lugar a la sanción establecida en el Art. 593 del C.G.P., par. 2º., equivalente a multas sucesivas de dos a cinco salarios mínimos mensuales, se procederá a ello, una vez se informe por parte del representante legal de la TRIPLE A S.A. E.S.P., el nombre completo de la persona encargada de aplicar las medidas de embargo sobre los salarios de los empleados, para los meses de julio a diciembre de 2019.

De otra parte, si bien el apoderado de la demandante insiste en que se continúe requiriendo a la entidad empleadora de demandado para que aplique los descuentos correspondientes a los alimentos provisionales, se le hace saber que, a diferencia de los procesos de alimentos en favor de menores de edad, no es procedente aplicar la sanción prevista en el Art. 130 del C.I.A., esto es hacer responsable al pagador de los descuentos dejados de realizar. Nuestro ordenamiento señala para eventualidades como la planteada la sanción indicada en el párrafo anterior.

Si estima que hubo un incumplimiento por parte del demandado, quien en todo caso estaba obligado a suministrar la cuota alimentaria provisional decretada por esta funcionaria en el evento de que su empleador no hubiese aplicado la medida de embargo, la ley establece los mecanismos procesales para cobrar y hacer efectivo el pago de las sumas de dinero adeudadas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA,

RESUELVE

1º. Requerir al representante legal de la empresa TRIPLE A S.A. E.SP. para que, en el término de cinco días, informe el nombre completo, identificación, lugar o correo electrónico donde puede ser notificado del empleado responsable de aplicar las medidas de embargo por concepto de cuotas alimentarias que ejercía el cargo para los meses de julio a diciembre de 2019, a fin de proceder a hacer efectiva a sanción prevista en el artículo 593 del C.G.P., par. 2º.

Se le advierte que de no suministrar dicha información en el término requerido, se hará acreedor a la sanción establecida en el Art. 44 del C.G.P., num. 3º., esto es, multa de hasta de 10 SMLM.

Comuníquese por secretaría.

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO  
JUEZA

Edd.

**Firmado Por:**

**AURISTELA LUZ DE LA CRUZ NAVARRO  
JUEZ CIRCUITO  
JUEZ CIRCUITO - FAMILIA 008 DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**47fea40bc012e3daae8c3eace179d76dbbccd5eee932fd71c50bd7e43452037d**

Documento generado en 15/02/2021 05:06:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**